



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Manuel Antonio Navarro Lascarro*

DEMANDADO: *Colpensiones.*

RADICADO: *20001.31.05.001.2014.00002.01.*

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

FALLO

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia del 22 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el Proceso Ordinario Laboral y de la Social que Manuel Antonio Navarro Lascarro, sigue a la Administradora Colombiana De Pensiones, Colpensiones.

1.- ANTECEDENTES

1.1. LA PRETENSIÓN

Manuel Antonio Navarro Lascarro, a través de apoderado judicial, demanda a la Administradora Colombiana De

Pensiones, Colpensiones, para que, por los trámites propios del proceso ordinario laboral, le reconozca y pague los incrementos pensionales del catorce por ciento (14%), que le pertenecen por tener a cargo a su cónyuge, y además la indexación y las costas del proceso.

1.2. - LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez al ahora demandante, por medio de Resolución No. 000851 del 24 de febrero de 2005, teniendo en cuenta el decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

El 20 de julio de 1974, Manuel Antonio Navarro Lascarro, contrajo matrimonio civil con Riquilda Gómez Medina, quien depende económicamente de él, y no percibe pensión alguna.

El 11 de diciembre del 2013, el demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, la cual fue resuelta de forma negativa, mediante comunicación de la misma fecha.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 16 de enero del 2014, y una vez notificada a la demandada, esta procedió a contestarla en el término legal para ello.

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al contestar la demanda, aceptó unos hechos y dijo no constarle otros, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, argumentando que no le asiste el derecho al incremento pensional que pretende, ya que los mismos perdieron su vigencia con la promulgación de la ley 100 de 1993, y además, que lo mismos no forman parte integrante de la pensión

En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir” y “prescripción”

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico aplicable al tema de los incrementos pensionales, la juez abordó el estudio del material probatorio recaudado concluyendo que está demostrado que el actor es pensionado acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990, que acreditó el matrimonio de él con Riquilda Gómez Medina, con el registro civil de matrimonio, y que además con los testimonios quedó evidenciado que su cónyuge depende económicamente de él, dado que en la actualidad ella no labora ni tiene pensión.

Entonces con base en eso concluyó que como en el presente asunto concurren las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, para reconocer los incrementos pensionales, lo procedente sería condenar a la demandada a reconocérselos y pagarlos a Manuel Antonio Navarro Lascarro, toda vez que esa norma no fue derogada por la ley 100 de 1993, no obstante como a la vez comprobó que la demanda fue presentada después de vencido el

término que se contaba para ello, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, en tanto que la pensión se reconoció mediante acto administrativo del 24 de febrero del 2005, y el actor solo los reclamó administrativamente el 11 de diciembre de 2012, es decir 7 años después, cuando ya estaba superado el término de 3 años, dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT, para reclamar ese derecho.

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de esa sentencia, concediéndose el mismo en el efecto suspensivo.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria parcial de la sentencia proferida, exponiendo como fundamento de su recurso, que el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo es imprescriptible, dado que los mismos hacen parte integral de la pensión reconocida al actor, la que por su naturaleza es imprescriptible, tal como la Corte Constitucional, lo tiene sentado en la T-369 del 18 de junio de 2015, en la que se concluyó que el derecho en pensión es imprescriptible.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y

competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración de ésta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de absolver a la demandada Colpensiones de la totalidad de las pretensiones de la demanda, o si por el contrario se debe condenar a la demandada a pagar los incrementos pensionales por persona a cargo que pretende el demandante, por reunirse las exigencias legales para ello.

Ese problema jurídico será resuelto declarando que como teniendo en cuenta el precedente judicial vertical sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, esos incrementos pensionales regulados por el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, razón por la cual al haberse estructurado la pensión de vejez reconocida a Manuel Antonio Navarro Lascarro, el 17 de julio del 2004, mal se haría en reconocerle el derecho pretendido, por lo que se mantendrá incólume la decisión absolutoria de primera instancia, no por las razones ahí expuestas sino por las siguientes:

¹ SL2061-2021 del 19 de mayo del 2021.

En el presente caso está plenamente demostrado a través de la Resolución N° 000851 del 24 de febrero del 2005, que el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció a Manuel Antonio Lascarro, una pensión por vejez, a partir del 17 de julio del 2004, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 (fl 07).

Ahora, ésta Sala venía aplicando la tesis traída por la jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que si bien la ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a los incrementos pensionales que reconoce el Acuerdo 049 de 1990, el derecho a su reconocimiento persistía para los afiliados al ISS, hoy Colpensiones que se les reconozca su pensión bajo los postulados de ese acuerdo, como quiera que no contrarían a la nueva legislación sino que simplemente la adicionan o complementaban, tesis jurisprudencial plasmada desde la hito del 27 de julio de 2005, Radicación 21517, reiterada en la Sentencia del 10 de agosto de 2010, Rad: 36345, la SL2711-2019 y más recientemente en la SL458-2021, en palabras del alto Tribunal, textualmente se dijo:

*“ (...) Pues bien, lo expuesto trae consigo para el caso en particular, que el derecho a los incrementos por personas a cargo y concretamente el equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge, ingresaron al patrimonio del demandante, a quien se le definió su prestación por vejez con base a la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, y por tanto aunque éste hubiere completado requisitos para acceder a la pensión en vigencia de la nueva ley de seguridad social, el 16 de octubre de 1999, no es dable desconocer tal prerrogativa prevista en el citado Acuerdo del ISS 049 de 1990, cuando frente a dichos incrementos según se dijo, no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), **por virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de***

igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política (...). (Negrilla y subrayado por la Sala).

No obstante a lo anterior, a partir de la sentencia **SL2061-2021**, del 19 de Mayo del 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectificó su postura frente al tema de los incrementos pensionales por persona a cargo, creados por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, señalando que “esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

“En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)”.

De lo expuesto en esa providencia, concluye la Corte que, salvo cuando se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria

orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política, luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015, tesis esa que acoge ésta instancia, por lo que no acceder al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo pretendido por Manuel Antonio Navarro Lascarro, como quiera que la pensión a él reconocida mediante Resolución N°000851 del 24 de febrero del 2005, se estructuró el 17 de julio del 2004 (ver folios 07), por lo que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es al 01 de abril de 1994, dicho derecho no se había adquirido; por tanto se confirmará la sentencia apelada, no por las razones ahí contenidas sino por las aquí expuestas.

En este punto, se advierte que si bien en anteriores procesos, se había llegado al entendimiento contrario, es decir, que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no se derogó el derecho contenido en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1993, hoy con base en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se adopta esta posición jurídica, al respecto.

Conforme al artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, al no haber prosperado el recurso de alzada, se condenará en costas al demandante por esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N° 02, Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 22 de mayo del 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Segundo: Condénese al demandante a pagar las costas de ambas instancias, fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000, y liquídense concentradamente por el juzgado de origen.

Tercero: Una vez notificada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



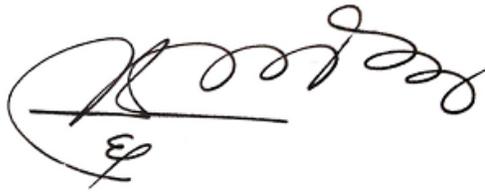
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BEYANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado